

A. 1º O. 28 Art.
1923.

Art. 3243 — Las concesiones de terrenos o panteones en los Cementerios, no pudiendo ser obtenidas con un fin comercial, a razón de su destino particular, tampoco son susceptibles de ser transmitidas sino por vía de herencia, partición o donación entre parientes.

La prueba de parentesco deberá producirse ante el Juegado que corresponda.

A. 2º "

Art. 3244 — Toda cesión que se haga en todo o en parte a personas que no se encuentren en los casos establecidos en el artículo 1.º, se declara nula y de ningún valor.

A. 3º "

Art. 3245 — Los terrenos o panteones pertenecientes a individuos que fallezcan dentro o fuera del país, sin herederos, retornarán al dominio de la Junta, excepción hecha del caso en que dentro del panteón se encuentren los restos de algún deudo del propietario.

A. 4º "

Art. 3246 — Esta ordenanza sólo regirá respecto de los terrenos o panteones que se adquirieran con posterioridad a la fecha de su promulgación.

A. 5º "

Art. 3247 — Al otorgar los títulos de propiedad, la Receptoría del ramo insertará al dorso esta ordenanza entre tanto no se impriman nuevos títulos.